



Presidencia

N° 592

Montevideo, 16 de febrero de 2023.

VISTO: el escrito presentado por FUENTERON S.A. impugnando la resolución de esta Presidencia N° 582/2022 (fs. 208 a 210 - copia foliada del expediente digital Vías N° 226631).

RESULTANDO: I) Que por medio de dicho escrito FUENTERON S.A. interpuso recurso de revocación contra la resolución de esta Presidencia N° 582/2022 de 16 de diciembre de 2022 ante la Comisión Asesora de Adjudicaciones y jerárquico ante la Cámara de Representantes.

II) Que la Resolución de Presidencia N° 582/2022, adjudicó a la firma MALATIC S.A., ad referéndum de la intervención preventiva del Tribunal de Cuentas, la totalidad del objeto de la Licitación Abreviada N° 7/2022 para el suministro de agua mineral natural.

III) Que conforme surge del dictamen de la Comisión Asesora de Adjudicaciones emitido antes de la adjudicación (fs. 184 y 185) FUENTERON S.A. había presentado ofertas únicamente respecto a los ítems I, II, V y VI y que en cuanto al ítem V del llamado, relativo a bidones de agua mineral de veinte (20) litros, constató que en la etiqueta de la muestra presentada luce la leyenda "Una vez abierto consumir el producto dentro de los 5 días". En atención a que la frecuencia con que se recambian en las oficinas de la Cámara de Representantes los bidones de veinte (20) litros es superior a cinco (5) días, la Comisión entendió que la aceptación de su oferta implicaría un desperdicio de agua mineral y un perjuicio económico,

tornando su oferta inconveniente a los intereses de la Administración.

IV) Que en su recurso FUENTERON S.A. manifestó no compartir dicho criterio, alegando que "es una "leyenda", una expresión adoptada como recomendación de consumo como también lo establecen demás productos de consumo alimenticio.

V) Que, además, manifestó "recomendamos como también sugerimos que una vez colocado el bidón y para aprovechar al máximo la frescura y calidad del agua, consumir dentro de los 5 días siguientes siempre manteniendo el manejo recomendado tanto de bidones como dispensadores, lo que no significa que pasados los 5 días el agua no pueda ser consumida, por tanto, se debe aprovechar al máximo su rendimiento."

VI) Que la recurrente agregó en su escrito que se presentó "al llamado con todos los recaudos adjuntos en tiempo y forma, y con todas las habilitaciones pertinentes, advirtiéndole que MALATIC S.A. (distribuidor autorizado por compañía SALUS S.A.) presentó habilitación de la Intendencia Municipal de Montevideo sobre depósitos de mercadería (empresa de logística, importación, distribución y depósito) vencido."

CONSIDERANDO: I) Que corresponde sustanciar únicamente el recurso de revocación habida cuenta de que el acto administrativo impugnado ha sido dictado por la Presidencia de la Cámara de Representantes, no correspondiendo la interposición del recurso jerárquico en subsidio.

II) Que el Pliego Particular de Condiciones determinó de forma taxativa cuáles eran los elementos esenciales que debían contener las propuestas, no pudiendo la Administración



solicitar a los oferentes otros que no fueran los indicados, y que, por tanto, tampoco corresponde descalificar aquellas propuestas que incluyan elementos no solicitados, los cuales no serán tenidos en cuenta a los efectos de la evaluación de las ofertas, conforme al régimen aplicable, lo cual determina la sinrazón del agravio alegado por la recurrente respecto a la oferta de MALATIC S.A.

III) Que FUENTERON S.A. señaló en su oferta que la información contenida en las etiquetas es importante y refiere al contenido y forma adecuada de uso y consumo, así como la fecha de vencimiento, en donde la etiqueta de los bidones de 20 litros forma parte de la información brindada por dicho oferente al momento de la apertura de las ofertas, y por tanto, resulta un factor a tener en cuenta en la etapa de evaluación.

IV) Que, si la propia empresa indica en la rotulación de su producto que el mismo debe ser consumido dentro de los 5 días desde su apertura, se entiende que pasados los 5 días no se encontrará en óptimas condiciones para ser consumido, extremo que fue debidamente valorado por la Comisión Asesora de Adjudicaciones, ya que implicaría un desperdicio de agua mineral y un perjuicio económico, tornando su oferta inconveniente a los intereses de esta Cámara.

V) Que de acuerdo a lo informado por la Comisión Asesora de Adjudicaciones a fs. 214 a 222, al instruir la presente recurrentia, sugiere no hacer lugar a los recursos interpuestos y evaluar si corresponde sancionar a FUENTERON S.A. por recurrir infundadamente (inciso 5 del artículo 73 del TOCAF), entendiéndose que, a pesar de la inadecuada fundamentación del recurso, no amerita sancionar a la recurrente.

VI) Que la Comisión Asesora de Adjudicaciones sugiere, a su vez, resolver el levantamiento del efecto suspensivo

del recurso interpuesto, en atención a que afecta inaplazables necesidades del servicio, causando graves perjuicios a la Administración (inciso 4 del artículo 73 del TOCAF).

ATENTO: A lo precedentemente expuesto, a lo dispuesto por el art. 73 del TOCAF y demás disposiciones concordantes y complementarias.

El Presidente de la Cámara de Representantes,

**R E S U E L V E :**

1°.- Rechazar el recurso de revocación interpuesto por FUENTERON S.A. y confirmar la resolución de esta Presidencia N° 582/2022 de 16 de diciembre de 2022.

2°.- Levantar el efecto suspensivo de la impugnación deducida por FUENTERON S.A. y seguir adelante con la ejecución del objeto de la Licitación Abreviada N° 7/2022, en atención a las inaplazables necesidades del servicio.

3°.- Comunicar a los servicios correspondientes el levantamiento del efecto suspensivo de la recurrencia en cuestión.

4°.- Notificar personalmente a FUENTERON S.A. de la presente resolución.

  
FERNANDO RIPOLL FALCONE  
Secretario

  
OPE PASQUET  
Presidente